

República Argentina

ORDENANZA DE LA CIUDAD 04/10/1910

ORDENANZA 04/10/1910

28 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ordenanza 04/10/1910

Artículo 1°. Todo propietario de terreno en los cementerios públicos que quiera construir un sepulcro, reedificar o modificar los ya construidos, deberá presentar una solicitud al Departamento Ejecutivo acompañando los planos y memoria por duplicado.

Artículo 2°. Los planos deberán ser en escala de m 0,05 por 1 metro, pudiendo admitirse en escala de menor proporción, en el caso de que se trate de terrenos de considerables dimensiones.

Artículo 3°. Para la construcción de sepulcros regirá lo dispuesto en este reglamento para la edificación en general en cuanto sea pertinente, limitándose a tres meses el plazo que se acuerda para empezar las obras. La excavación para el subsuelo podrá empezarse una vez fijada la línea en el terreno.

Artículo 4°. El Departamento Ejecutivo rechazará los planos e impedirá la ejecución de monumentos que contengan alegorías inadecuadas o cuya forma antiartística no responda a la seriedad y decoro del recinto.

Artículo 5°. Los sepulcros podrán tener las alturas máximas siguientes: a) Frente a las calles de un ancho variable de hasta 2 metros, 4 metros; b) Frente a las calles de un ancho variable de 2 a 3 metros, 5 metros; c) Frente a las calles de un ancho variable de 3 a 5 metros, 7 metros; d) Frente a las calles de un ancho mayor de 5 metros, 8 metros.

Artículo 6°. Estas alturas serán medidas desde el nivel de la vereda hasta el miembro superior de la cornisa, no comprendiéndose en ella los frontones, columnas, estatuas, pináculos, cruces, etcétera.

Artículo 7°. Los sepulcros que se construyen retirándose de la línea de la calle, podrán exceder las alturas indicadas en igual medida que la distancia de esa línea.

Artículo 8°. Los sepulcros que se construyen en terrenos que formen esquina podrán tener sobre la calle más estrecha la misma altura que la permitida sobre la más ancha, en la extensión de 5 metros.

Artículo 9°. En caso de construcciones de carácter monumental, el Departamento de Obras Públicas podrá autorizar alturas mayores que las indicadas.

Artículo 10. En el frente de los sepulcros, no podrá sobresalir de la línea de la calle, ningún escalón ni adorno, ménsula o cornisa, hasta la altura de dos metros sobre el nivel de la vereda. Arriba de esa altura, podrán permitirse los salientes, siempre que su vuelo no exceda de 0,40 m. Como excepción, el escalón de entrada podrá tener una saliente máxima de 0,04 metros fuera de la línea de edificación.

Artículo 11. La profundidad máxima a que se permite excavar el terreno en los cementerios es de 5 metros, pudiendo además excavar un osario no mayor de un metro cúbico.

ARTÍCULO 12. Los muros divisorios de dos sepulcros tendrán un espesor mínimo de 0,15 en elevación de m 0,30 en el subsuelo. Cuando se hiciesen con ladrillos comunes, y de m 0,11 y 0,22 respectivamente, cuando se emplease ladrillo prensado. Asimismo, podrán construirse muros de sótano de hormigón armado, con un espesor mínimo de 0,12 metros.

ARTÍCULO 13. Cuando se trate de terrenos cuyo ancho no exceda de un metro, y que adyacente a ellos no haya terrenos disponibles para aumentar esa dimensión, se permitirá construir los muros divisorios, tanto en elevación como en el subsuelo, de 0,11 m. de espesor con mezcla especial, y en condiciones que a juicio del Departamento de Obras Públicas, esté garantizada la estabilidad.

ARTÍCULO 14. Los muros deberán tener al nivel del subsuelo una capa aisladora horizontal de cemento hidrófugo, y una vertical en la parte en que esté en contacto con el terreno, y serán construidos con una mezcla que no contenga menos de una parte de cal por tres partes de los otros componentes, arena, polvo de ladrillo, etcétera.

ARTÍCULO 15. No se permitirá construir nichos, sino para guardar huesos o cenizas al exterior de los sepulcros, ni en su interior, arriba del nivel del piso de la capilla. Deberán construirse en el subsuelo, pudiendo aprovecharse el espacio formado por la diferencia de nivel entre la vereda y el piso, siempre que no sea más alto de m 0,50.

ARTÍCULO 16. Como única excepción al artículo anterior, se permitirá utilizar el espacio interior del altar en la capilla, para colocar un solo ataúd.

ARTÍCULO 17. El subsuelo será ventilado con un caño que comunique con el exterior, con una rejilla colocada en la parte más alta del sepulcro.

ARTÍCULO 18. En los cementerios se concederá el uso del subsuelo de las calles a los propietarios de terrenos, con el objeto de ensanchar las construcciones, pero únicamente en aquellos donde no lo impida el arbolado e instalaciones, y sólo en la extensión de los frentes y hasta el eje de la calle.

ARTÍCULO 19. Al presentarse a la Municipalidad, para su aprobación los planos de sepulcros a construir en el Cementerio del Oeste, deberá agregarse un certificado en que conste haber sido abonado el importe del valor de la vereda y cordón, según la liquidación practicada por la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 20. Este valor deberá abonarse también en el caso en que la vereda no haya sido aún construida debiendo la Municipalidad proceder a su ejecución inmediata.

ARTÍCULO 21. Los propietarios de terrenos no edificados, frente a los cuales se hayan efectuado esos trabajos, deberán abonar su importe dentro de los treinta días de su conclusión.

Artículo 22. Al construirse un sepulcro en el Cementerio de Flores, el propietario deberá establecer al frente del mismo una vereda de 1 metro de ancho, de baldosas o mosaico calcáreo de la clase aprobada por el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 23. Es prohibido descargar frente al Cementerio del Norte, materiales de construcción destinados a las obras internas, debiendo esto hacerse por el portón situado sobre la calle Vicente López.

Artículo 24. El transporte de los materiales en los cementerios, será hecho en canastos, angarillas o parihuelas; los cuerpos grandes que no puedan ser transportados por cuatro hombres, lo serán en plataformas montadas sobre ruedas, cuyas llantas no tengan menor ancho de 0,10 m., haciéndolas rodar en tablones colocados sobre el pavimento de las veredas o calles.

Artículo 25. No se podrá depositar en las calles de los cementerios ningún material de construcción, ladrillos, cal, arena, mezcla, etc., debiendo hacerla en terrenos baldíos próximos al que se edifique y en cantidad no mayor que la necesaria para dos días de trabajo.

Artículo 26. Queda terminantemente prohibido depositar tierra o escombros, los que deberán ser extraídos inmediatamente.

Artículo 27. Una vez terminada la construcción de un sepulcro deberán sacarse del cementerio todos los materiales que hayan sobrado; en caso de no efectuarse, serán remitidos a los depósitos municipales.

Artículo 28. Queda prohibido romper el pavimento para la colocación de andamios. 1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

VEREDICTA LEYES

Ordenanza 04/10/1910. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).